

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-28/2021.

PROMOVENTE: PAULA MARÍA
AMARILLAS QUIROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA
RODRÍGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de marzo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano citado al rubro, a efecto de que se tramite como procedimiento sancionador electoral por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y resuelva lo que en derecho proceda; lo anterior, por no agotarse el principio de definitividad que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/OPLE	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Comisión de	Comisión Nacional de Honestidad y

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Justicia:	Justicia de Morena.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Morena:	Partido político Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El treinta de enero, el CEN emitió Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse Diputados para el Congreso Local por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sinaloa.²

1.2 Solicitud de registro. El doce de febrero, Paula María Amarillas Quiroa realizó su registro en línea³ como aspirante a precandidata a diputación local por el principio de representación proporcional, en el municipio de Culiacán, Sinaloa.

² Disponible en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf

³ <https://registrocandidatos.morena.app/>

1.3 Registro ante el IEES. El veintiuno de marzo, Morena registró como candidato por el principio de representación proporcional en calidad de propietario y en el orden consecutivo cuatro (4), al C. Pedro Alonso Villegas Lobo.

1.4 Presentación de juicio ciudadano. Inconforme, el veintiséis de marzo, Paula María Amarillas Quiroa, presentó ante este Tribunal Electoral un juicio ciudadano, a fin de impugnar la designación de Pedro Alonso Villegas Lobo, como candidato por el principio de representación proporcional en calidad de propietario y en el orden consecutivo número cuatro (4) por Morena.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que la actora acompaña a su medio de impugnación en copia simple el acuse de recibido de presentación del medio de impugnación ante el CEN, el día 24 de marzo, circunstancia que deberá ser corroborada por la autoridad responsable e informada en el correspondiente informe circunstanciado.

1.5 Radicación y turno. El 26 de marzo, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-28/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

1.6 Requerimiento. El veintisiete de marzo, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se requirió a la Comisión de Elecciones, que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73, de la Ley de

Medios Local.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar el curso del medio de impugnación presentado respecto de la designación del C. Pedro Alonso Villegas Lobo, como candidato por el principio de representación proporcional en calidad de propietario y en el orden consecutivo cuatro (4) por Morena.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la magistratura instructora, queda comprendido necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴

3. IMPROCEDENCIA Y RENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano en que se actúa **es improcedente** de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos⁵, por falta de definitividad, toda vez que la promovente no agotó la instancia intrapartidista a la que estaba obligada a comparecer de manera previa a la promoción del juicio ciudadano, como se expone a continuación:

El artículo 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129, fracción II, de la ley citada dispone que para promover el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

⁵ En adelante Ley de Partidos.

juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en su artículo 46⁶ establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Además, el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la misma ley, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos, procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas.

Igualmente, el artículo 43, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento establece que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese sentido, la **Comisión de Justicia**⁷ es el órgano de justicia

⁶ Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

⁷ **Estatutos de Morena**

Artículo 49. [...]

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en

intrapartidista competente para conocer y resolver las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes del partido, y de las controversias que se susciten entre sus miembros, y el cual tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento sancionatorio.

A su vez, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia señala que, el **Procedimiento Sancionador Electoral** es procedente contra actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

En el caso, la actora refiere que se registró como precandidato a Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional por el Municipio de Culiacán, Sinaloa, por el partido político Morena en términos de la convocatoria; sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones designó a Pedro Alonso Villegas Lobo, nuevamente como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por Morena, lo cual a su decir contraviene lo contenido en el artículo 13 del Estatuto de Morena.

Por tal motivo, la pretensión de la actora de que este órgano

contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49° del Estatuto de MORENA.

Estatutos de MORENA:

jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que, como se ha acreditado, debe cumplirse con el principio de definitividad que exige el Derecho Electoral Mexicano, ya que se debe privilegiar la resolución de las instancias intrapartidistas como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto es así, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior de esos institutos.

En ese contexto, en el partido Morena existe una instancia previa a través de la cual el órgano partidista competente puede resolver la controversia planteada por la ahora demandante, relacionado con la designación del C. Pedro Alonso Villegas Lobo, nuevamente como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, por Morena.

Por lo anterior, la promovente debió presentar previamente el medio de impugnación intrapartidista previsto en los estatutos del partido político para la solución de controversias de asuntos internos, a través del cual puede analizarse su planteamiento y sólo después de agotar dicho medio podría verificarse la situación jurídica de presentar el juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

Con ello se garantiza el reconocimiento de vías partidistas, contribuyendo

a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía. Máxime que los conflictos entre los militantes de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior de este antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual privilegia el respeto a la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que se salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia; además, en el presente caso no existe una amenaza que ponga en peligro jurídico el registro como candidata en ejercicio del derecho político electoral de acceder a un cargo de elección popular; lo anterior con base en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**⁸.

Por tanto, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, la promovente tenía el deber de agotar las instancias previas, de ahí que, el juicio ciudadano resulta **improcedente**, dado que la actora no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación como **Procedimiento Sancionador Electoral**, para que sea conocido y resuelto por la **Comisión de Justicia** a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, ya que será la Comisión de Justicia quien deberá pronunciarse al respecto; de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁹

Por último, en relación al requerimiento realizado, remitido a las autoridades responsables el veintisiete de marzo¹⁰, en el que se ordenó a la autoridad responsable realizar la tramitación del medio de impugnación, remitir las constancias y el informe circunstanciado, y en

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁰ A foja 000036 del expediente.

aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que remita la documentación relativa directamente a la Comisión de Justicia del mismo instituto político, y de ser el caso, que se reciban en este Tribunal, la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional deberá remitirlas de manera inmediata a la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, **se ordena remitir el expediente original**, previa copia certificada que se quede en el archivo de este Tribunal a la **Comisión de Justicia de Morena** para su debida substanciación, y con ello, asegurar que la justicia sea pronta y expedita, en aras de no dilatar el acceso a la justicia y de privilegiar el conocimiento expedito por parte de los órganos intrapartidarios.

Por lo tanto, se vincula a la Comisión de Justicia de Morena para que, mediante el Procedimiento Sancionador Electoral, en el plazo de **tres (3) días**, contados a partir de que cuente con las constancias de la tramitación del juicio, resuelva lo que en Derecho corresponda de acuerdo a sus atribuciones.

Una vez resuelto el medio de impugnación reencauzado, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento al presente acuerdo plenario, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-28/2021.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que efectúe lo ordenado en este acuerdo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que remita las constancias relativas a la tramitación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.